

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE QUEJA**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental No. **SCQ-134-1081 del 14 de agosto de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación el siguiente hecho "(...) *en el predio denominado Valledupar, propiedad del municipio de Puerto Triunfo, por presunta invasión y tala indiscriminada, las áreas de este predio son de regeneración natural, con una reserva de protección de aproximadamente 50 años, hacen parte del corredor biológico y la huella viva de especies faunísticas endémicas de la zona (...)*".

Que, mediante Auto No. **134-0154 del 15 de septiembre de 2020**, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, conforme lo anterior funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05246 del 31 de agosto 2021**, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)  
*El daño ambiental en los recursos naturales no es significativo y se puede considerar que el daño está resarcido en alto porcentaje, con el abandono de la actividad.*  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la normatividad anteriormente citada y a lo contenido en el Informe técnico No. IT-05246 del 31 de agosto 2021, se cerrará un periodo de indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, y se ordenará el archivo definitivo del

expediente No. **055910336401**, teniendo en cuenta, que no fue posible determinar algún tipo de afectación ambiental, de lo que se concluye que no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

## PRUEBAS

- Informe Técnico No. **IT-05246 del 31 de agosto 2021**

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** un periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, iniciado mediante Auto No. **134-0154 del 15 de septiembre de 2020**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **055910336401**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante aviso en la página Web de **CORNARE**.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** Copia del Informe técnico No. **IT-05246 del 31 de agosto 2021** y a la presente actuación administrativa a la Secretaria de la **UMATA-UGAM**, y a la Inspección de Policía del municipio de Puerto triunfo, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*ERIKA ALZATE A*  
**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández 08/09/2021  
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.  
Expediente: 055910336401  
Asunto: Archivo definitivo de queja  
Técnico: Alberto Álvarez